



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00151-00
DEMANDANTE: Martha Isabel Rada Cruz
DEMANDADOS: La Equidad Seguros Generales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el trámite del proceso se observa que los apoderados de las partes, presentaron escrito mediante el cual solicitaron la terminación del proceso por Transacción aportando constancia de las transferencias bancarias realizadas a la cuenta del apoderado judicial de la parte demandante por valor de \$19.898.441 y para la señora Martha Isabel Rada Cruz por valor de \$39.811.392.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observarse que la solicitud reúne los requisitos de ley, se procederá a aceptar la transacción allegada y se decretará la terminación de proceso, ordenándose el desglose de los documentos y no habrá condena en costas, como tampoco la orden de levantamiento de las medidas cautelares, en virtud a que tal disposición fue dada mediante auto de mayo 07 de 2018 visible a folio 21 del cuaderno 2, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción allegada por las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del C.G.P y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: Sin lugar a disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en virtud a que tal orden fue dada mediante auto de mayo 07 de 2018 visible a folio 21 del cuaderno 2.

CUARTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo los cuales serán entregados a favor de la parte demandada y a costa de la misma.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEPTIMO: En firme el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e64cbcb623dd0f1e315ab34e5658369281a760d6503e013b6cb93058f58efe

Documento generado en 23/06/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1079

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2015-00190-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente hoy Cristino Antonio Arenas Martínez
DEMANDADOS: Melba María Palacios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada solicita se acceda a la terminación del proceso por pago total, sin necesidad de presentar actualización de saldo de obligación ya que ninguno la está solicitando y por el contrario las partes han manifestado la terminación del proceso por pago total de la Obligación, frente a lo anterior no es posible acceder a lo pretendido toda vez que como se indicó en auto 2305 del 01 de diciembre de 2020, es necesario que se precise al despacho la forma de terminación, toda vez que con el valor del remate y los títulos consignados en el expediente que ascienden a la suma de \$19.750.793,00, no se cancelaría la totalidad del crédito y costas que cobra dentro del presente asunto, lo que a todas luces no está claro, en el memorial que se atiende.

Lo anterior, atendiendo que según lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., la oportunidad para acreditar el pago total de la obligación se encuentra vencida dado que en el presente asunto se llevó a cabo diligencia de remate del bien dado en garantía.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el número de cédula del adjudicatario del vehículo de placas MJM-377, señor CRISTINO ANTONIO ARENAS MARTINEZ, la cual por error se relacionó "C.C. 16.450.952" siendo lo correcto "C.C. 16.450.962" y que el nombre de la demanda corresponde MELBA MARÍA PALACIOS y no MARÍA MELBA PALACIOS. Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia en los términos del artículo 285 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de terminar el proceso por pago total de la obligación hasta tanto las partes no den cumplimiento a lo ordenado en el auto 2305 del 01 de diciembre de 2020, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR el ACTA DE REMATE y el auto 2331 del 1 de diciembre de 2020, en el sentido de que se entienda para todos los efectos legales que el nombre correcto de la parte demandada es MELBA MARIA PALACIOS y no como en quedó registrado.

TERCERO: TÉNGASE para todos los efectos como adjudicatario al señor CRISTINO ANTONIO ARENAS MARTINEZ identificado con C.C. 16.450.962.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e483c093c106005765c510af671d2ee2cf6bd02532078cad244bacfb3d4f5f89

Documento generado en 08/07/2021 11:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>